



Ayuntamiento
Corvera de Asturias

Nubledo, 77 -33416
Tel. 985 50 57 01 - Fax 985 50 57 66
www.ayto-corvera.es

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2009.-

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, siendo las diez horas del día veintisiete de octubre de dos mil nueve, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Luis Belarmino Moro Suárez, con la asistencia de los Sres./as. Concejales/as, Dña. Ana Belén Toro Crespo (USPC), D. Agustín Fraile Gómez (USPC), Dña. Silvia Nogueira Rodríguez (USPC), D. José Ramón Fernández Álvarez (USPC), D. Miguel A. Bernardo Martín (USPC), Dña. M^a Elisa Fáez Fernández (USPC), D. Luis Bautista Solares Portal (PP), D. Alberto León Fernández (PP), Dña. M^a Cinta Mántaras Costales (PP), Dña. Rosa M^a Rodríguez Iglesias (PSOE), D. Iván Fernández García (PSOE), D. Luis Rafael Alonso García (PSOE), Dña. Patricia Álvarez Braga (PSOE), Dña. M^a Elena Menéndez Bouzas (PSOE), D. Enrique Bueno Llano (IU) y D. José González Magadán (IU). Y asistidos del Sr. Secretario General, D. Ramón Menéndez Chaves y de la Sra. Interventora Accidental, Dña. Rosa M^a González Muñiz, se reúne el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, para tratar los siguientes asuntos, objeto del Orden del Día.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE PLENO DE SESIONES ANTERIORES:

- Pleno extraordinario 03/09/09
- Pleno extraordinario y urgente 25/09/09
- Pleno ordinario 29/09/09

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.-

APROBAR el ACTA de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de SEPTIEMBRE de 2009.

El grupo municipal de la USPC, hace constar que vota favorablemente la aprobación de este Acta, a pesar de que entiende que resulta incoherente en el capítulo de las intervenciones del portavoz socialista; asumiendo la aprobación del Acta por ser responsabilidad del grupo municipal socialista el que se transcriban en este Acta de Pleno de 3 de septiembre de 2009 las intervenciones realizadas por el Portavoz Socialista en sesión de Pleno extraordinario celebrado el 16 de junio de 2009.

SEGUNDO.-

APROBAR el ACTA de la sesión extraordinaria y urgente celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 25 de septiembre de 2009, con la siguiente salvedad:

En la página 20, en la intervención del Sr. Alcalde relativa al pronunciamiento de la declaración de urgencia de Pleno extraordinario, deben figurar cinco votos en contra del grupo municipal socialista y no tres.

TERCERO.-

APROBAR el ACTA de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de SEPTIEMBRE de 2009.

2º.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA (137).

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, **acuerda** darse por enterado de dichas Resoluciones de la Alcaldía.

3º.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DEL CONCEJAL DELEGADO RESPONSABLE DEL ÁREA DE URBANISMO (16).

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, **acuerda** darse por enterado de dichas Resoluciones del Concejal delegado responsable del Área de Urbanismo.

4º.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DE LA CONCEJALA DELEGADA RESPONSABLE DEL ÁREA DE HACIENDA (31).

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, **acuerda** darse por enterado de dichas Resoluciones de la Concejala delegada responsable del Área de Hacienda.

5º.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DEL CONCEJAL DELEGADO RESPONSABLE DEL ÁREA DE SEGURIDAD (69).

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, **acuerda** darse por enterado de dichas Resoluciones del Concejal delegado responsable del Área de Seguridad.

6º.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 320 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, **acuerda:**

PRIMERO.-

La **APROBACIÓN PROVISIONAL de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal nº 320 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil**, cuya redacción es la siguiente:

"ORDENANZA FISCAL NUMERO 320 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas

municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos a la telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la Tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los suministros de interés general

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º. Sucesores y responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible y Cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisen utilizar la red de telefonía fija instalada en el Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo

a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf: consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,97euros/año.

Nt: Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2010 es de 6.563

NH: 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En el año 2009 Fue de 16.167, esto supone un NH de 15.358

Cmm: consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279euros/año.

$$BI = 387.020 + 4.284.882 = 4.671.902$$

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por100 a la base imponible:

$$QB: 1,4\% \text{ s/BI} = 1,4\% * 4.671.902 = 65.406$$

$$\text{Cuota tributaria / operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE: El coeficiente específico atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 65.406, euros.

c) Imputación por operador.

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

Operadora	CE	Cuota Anual	Cuota Trimestral
MOVISTAR	48,46%	31.696	7.924
Vodafone	33,41%	21.852	5.463
Orange	16,72%	10.936	2.734
YOIGO	0,72%	470	117,5
OTROS	0,69%	451	112,75

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustaran aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario

Artículo 6º. Período impositivo y devengo de la tasa.

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

1.- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

2.- En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en este Ordenanza nace en los momentos siguientes:

3 Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

4 Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de ésta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que los soliciten.

5 Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso.

1. las empresas operadoras de servicio de telefonía móvil relacionadas en el art 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de Abril, julio, octubre y diciembre

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el art 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva durante el año 2010

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este periodo hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la Tasa regulada en esta ordenanza, podrán solicitar la regulación procedente.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con los que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional 1ª.- Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2009, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecharegirá desde el día 1 de enero del 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa."

SEGUNDO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo, así como el texto de la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrá al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Durante el período de exposición pública de la Ordenanza, quienes tuvieren un interés directo, en los términos previstos en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.-

De no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario y será publicado en los términos previstos en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor el 1 de enero de 2010, o en su caso, el día siguiente de su publicación definitiva, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7º.- APROBACIÓN PROVISIONAL CONSISTENTE EN LA SUPRESIÓN APARTADO 3 DEL ART. 5 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 308 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

EL AYUNTAMIENTO PLENO, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.-

Suprimir el apartado 3 del artículo 5 de la ordenanza fiscal nº 308 reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se detalla:

“3.- Asimismo queda fijada la cuota correspondiente a la utilización especial de vuelo por parte de las empresas que exploten servicios de telefonía móvil en un importe igual al 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal.”

Siendo el texto definitivo de dicha ordenanza el que sigue a continuación:

“308.- TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. apartado e), g) j) k de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal .

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Se incluye entre los supuestos de aprovechamiento especial de vuelo al propio de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.-

Son responsables de la tasa los establecidos en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importe del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes.

Epígrafe 1.- Suelo

- 1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase al año o fracción.....7,52 €.
- 2.- Cajas de amarre de distribución o registro al año5,99 €.
- 3.- Por cada aparato o máquina de venta automática o expedición de cualquier producto a instalar en la vía pública, por m2 y año31,54 €
- 4.- Otros aprovechamientos no contemplados en los epígrafes anteriores
 - a) Por metro cuadrado/día.....1,32 €
Mínimo: 11,26 €.

Epígrafe 2.- Subsuelo

- 1.- Por cada metro lineal de cable de baja tensión metro/año0,61 €
- 2.- Por cada metro lineal de cable de alta tensión metro/año0,79 €
- 3.- Por cada metro lineal de tubería metro/año0,69 €.
- 4.- Otros aprovechamientos no contemplados en epígrafes anteriores

a) por m3.....8,03 €
Mínimo: 18,73 €.

Epígrafe 3.- Vuelo

1.-Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe un recorrido en vuelo de la vía pública

Por trimestre o fracción 179,90 €

2.- Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública.

Al año o fracción0,67 €

3.- Otros aprovechamientos de vuelo en la vía pública.

Por cada metro lineal o fracción/día0,76 €

Mínimo:11,26 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.-

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 7.-

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.1 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Se presentará en el Ayuntamiento la solicitud con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente realice la correspondiente liquidación.

4. El ingreso de esta tasa se realizará :

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o en su caso lo estipulado por convenio .

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primero semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 9

9.1 La gestión de la tasa salvo para las ocupaciones previstas en los apartados siguientes se realizará a través de liquidación que será notificada al Sujeto Pasivo una vez concedida la Licencia

9.2.1. Respecto a los servicios prestados por empresas que afecten a la generalidad del Municipio, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

9.2.2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, especificando la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio. no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

9.2.3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

9.2.4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

9.2.5. La presentación de las autoliquidaciones después de los plazos fijados en el presente artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

9.2.6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

9.2.7 No obstante lo establecido en los seis párrafos anteriores las empresas prestadoras de servicios de carácter general podrán optar por realizar liquidaciones periódicas al Ayuntamiento siempre que las mismas tengan una periodicidad de carácter trimestral o inferior, practicando el Ayuntamiento en este caso la oportuna liquidación

9.3 Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual correspondiente en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2. Las cuotas previstas en el artículo 6 deberán ser satisfechas por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. Las declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

SEGUNDO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo, así como el texto de la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrá al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Durante el período de exposición pública de la Ordenanza, quienes tuvieren un interés directo, en los términos previstos en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.-

De no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario y será publicado en los términos previstos en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor el 1 de enero de 2010, o en su caso, el día siguiente de su publicación definitiva, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente certificación, con la salvedad contenida en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Corvera de Asturias, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

Luis Moro Suárez

Mª del Mar Suárez Beltrán